



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1670/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1670/2024

Sujeto Obligado: Secretaría
del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de los antecedentes en materia de
impacto ambiental que obren en los archivos
del Sujeto Obligado, respecto de un inmueble
en particular

Por el cobro por concepto de reproducción de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Impacto ambiental, dictamen, estudio de
riesgo ambiental, versión pública, costos de reproducción,
entrega electrónica.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1670/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1670/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163724000597.

2. El ocho de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0065/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El once de abril, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“El sujeto obligado complica la entrega de información, puesto que la información que se solicitó consistente en copia de la información está señalando que tiene que ser previo pago, cuando lo que se requiere es que dichas copias se entreguen en formato electrónico por esta vía. En la interpretación de la petición siempre se debe de procurar facilitar la entrega de la información al peticionario y no como lo pretende hacer el sujeto obligado complicar la entrega de la información. Por lo cual se reitera que las copias de la información en posesión del sujeto obligado se entreguen de manera electrónica por este conducto.” (sic)

4. El dieciséis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Igualmente, al advertirse la necesidad de contar con los elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, así como los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, informe y remita lo siguiente:

- Remita copia íntegra y sin testar de la totalidad de la información que clasificó como confidencial.
- Remita copia íntegra y sin testar del Acta de la Sesión de su Comité de Transparencia, que aprobó la referida clasificación.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El veintinueve de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDEMA/UT/0840/2024 y sus respectivos anexos; a través de los cuales rindió sus alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diecisiete de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada ocho de abril; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el once de abril, es decir, al tercer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental informó que se localizaron los siguientes antecedentes en materia de impacto ambiental para el inmueble mencionado en la solicitud:
 - Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, **DEIAR-DCA-1010/2023** de fecha 08 de noviembre de dos mil veintitrés, integrada por 06 (seis) fojas, se adjuntan en versión pública.
 - Plan de Residuos de la Construcción y Demolición para Trámites en Materia de Impacto Ambiental, **Folio 006972/2023** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, 05 (cinco) fojas, se adjunta en versión pública.
- Por lo que, en este orden de ideas, se señaló que los documentos se remitirían en versión pública, por contener datos personales que deben protegerse por constituir información confidencial.
- En seguimiento a lo anterior, se refirió que la información fue clasificada mediante acuerdo previo de Comité de Transparencia del Sujeto Obligado

Expuesto lo anterior, se advierte que en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que adjuntaría a su respuesta complementaria, la versión pública de los antecedentes en materia de impacto ambiental para el inmueble mencionado en la solicitud, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte que se hayan anexado dichos documentos; por tanto, es claro que el agravio de la parte recurrente subsiste.

En consecuencia, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Informe si esa Secretaría emitió un Dictamen de Daño Ambiental, una manifestación de Impacto Ambiental en modalidad General y Específica y el Estudio de Riesgo Ambiental del predio ubicado en Anillo Periférico “Ruta de la Amistad” No. 4958 Colonia Arenal Guadalupe C.P. 14610 Alcaldía Tlalpan.

De ser positiva su respuesta que me entreguen copias por esta vía de dichos documentos.. ” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, a través de la Dirección General del Ordenamiento Urbano, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se localizaron los siguientes antecedentes en materia de impacto ambiental para el inmueble mencionado en la solicitud:
 - Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, integrada por 06 (seis) fojas.
 - Formato de Autorización de Plan de Residuos de la Construcción y Demolición para Trámites en Materia de Impacto Ambiental, integrado por 05 (cinco) fojas
- En este contexto, se refirió que la información se pondría a disposición de la parte recurrente previo pago de derechos por concepto de reproducción de la documentación, consistente en un total de 11 fojas, precisando el costo unitario y total a cubrir:

en un total de 11 (once) fojas, por lo que, tomando en cuenta que el costo de cada foja por concepto de copia certificada en versiones públicas de documentos es de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.); en consecuencia, **el pago total será por la cantidad de \$ 34.10 (treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.)**; el cual, podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo anterior, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual se cita a continuación para mejor apreciación:

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTÍCULO 249.- ...

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ... \$3.10

**Lo resaltado es propio.*

- Igualmente, se hizo mención que los documentos solicitados se consultarían en versión pública, por contener datos personales que deben protegerse por constituir información confidencial.
- En seguimiento a lo anterior, se refirió que la información fue clasificada mediante acuerdo previo de Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

ACUERDO/06-CT/SEDEMA-1aEXT/2022. Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, información consistente en: **el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos**, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, se adjunta al presente para mayor conocimiento.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** el cobro por concepto de reproducción de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el*

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y

tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En relación con lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente, solicitó conocer los antecedentes en materia de impacto ambiental que obran en los archivos del Sujeto Obligado, respecto de un inmueble en particular:

En respuesta, la Secretaría señaló que localizó dos antecedentes en materia de impacto ambiental del inmueble de interés de la parte recurrente; mismos que se entregarían previo el pago de derechos por concepto de reproducción de la información; en consecuencia, la parte recurrente se agravio por dicho cobro.

Asimismo, en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado trató de perfeccionar su actuación inicial, al señalar que adjuntaría la versión pública de los documentos de interés del particular, sin embargo, dicha situación no aconteció.

En este escenario, al advertirse que la Secretaría tiene la voluntad de remitir la versión pública, de manera electrónica, de los antecedentes en materia de impacto ambiental del inmueble de interés de la parte recurrente; es que resulta procedente ordenarle que remita los mismos en el medio señalado por la parte recurrente. Maxime que el volumen al que asciende la información solicitada no resulta excesivo al ser solo once fojas las que constituyen la totalidad de la información solicitada.

Por otro lado, se advierte que los documentos de interés de la parte recurrente, tal y como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, contiene diversa información de carácter confidencial que debe protegerse.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Por lo expuesto, resulta procedente ordenar que la entrega de los antecedentes en materia de impacto ambiental del inmueble de interés de la parte recurrente se realice de manera electrónica, en versión pública por contener datos personales que constituyen información confidencial.

En este sentido, es preciso señalar que con el acuerdo previo aludido por la Secretaría en su respuesta inicial resulta suficiente para fundar y motivar la clasificación que se realice de los antecedentes en materia de impacto ambiental del inmueble de interés de la parte recurrente; lo anterior, de conformidad con el acuerdo **1266/SO/12-10/2011**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya fue clasificada por acuerdo previo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta válida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:

Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Lo cual, efectivamente acontece en el caso que nos ocupa, por lo que, para efecto de cumplimiento del recurso que nos ocupa, bastará con que la Secretaría haga

referencia al acuerdo 06-CT/SEDEMA-1aEXT/2022, aprobada en la Primera Sesión Extraordinaria 2022 de su Comité de Transparencia; tal y como lo realizó en su respuesta inicial.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar la entrega, de manera electrónica, de los antecedentes en materia de impacto ambiental del inmueble de interés de la parte recurrente.

Igualmente, deberá hacer referencia al acuerdo previo de su Comité de Transparencia que aludió en su respuesta inicial, el 06-CT/SEDEMA-1aEXT/2022, a efecto de sustentar la entrega de la versión pública de los documentos mencionados, entregando a la persona recurrente copia del Acta de su Comité de Transparencia que aprobó lo anterior, la cual se deberá encontrar debidamente fundada, motivada y firmada por los integrantes del mismo; siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.